



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1431 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 890-2017
CUT : 56161-2015
IMPUGNANTE : Julia Ramírez Cáceres
MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Ticapampa
 Provincia : Recuay
POLÍTICA : Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Ramírez Cáceres contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H CH, debido a que con el otorgamiento de la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la empresa Greenex S.A.C. no se ha acreditado una afectación real al medio ambiente o a la misma.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Ramírez Cáceres contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H CH de fecha 22.09.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se declaró (i) improcedentes las oposiciones planteadas por la señora Julia Ramírez Cáceres y otros, así como (ii) la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la empresa Greenex S.A.C.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Julia Ramírez Cáceres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Julia Ramírez Cáceres sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 La autoridad al ir a inspeccionar el lugar donde se otorgaría la acreditación de disponibilidad hídrica, lo ha hecho sin citar a los opositores ni los afectados directamente con el proyecto de la empresa Greenex S.A.C., lo cual constituye un vicio de nulidad de la resolución apelada. Adicionalmente la documentación presentada por la empresa Greenex S.A.C, resulta ser insuficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el marco normativo vigente para la aprobación de la disponibilidad hídrica solicitada, por lo que debe ser complementada con información adicional y otros estudios pertinentes.
- 3.2 La resolución apelada no se ha pronunciado sobre los efectos dañinos que el proyecto de la empresa Greenex S.A.C., va a tener sobre el medio ambiente y la comunidad, al incidir sobre el recurso hídrico y tampoco se les ha notificado el Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA-HCH-SDARH/MEVV emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos, vulnerando el principio de debido procedimiento.



4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 04.05.2015 la empresa Greenex S.A.C. solicitó a la Administración Local de Huaraz la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial del río Yanayacu, ubicado en el distrito de Catac, provincia de Recuay departamento de Ancash.

4.2. Con el escrito de fecha 25.06.2015 la señora Julia Ramírez Cáceres, presentó su oposición al trámite solicitado por la empresa Greenex S.A.C., manifestando que (i) es inútil que se otorgue la acreditación, en tanto que la comunidad nunca va a permitir el ingreso del proyecto de la referida empresa (ii) solicitando que se realice una inspección técnica en presencia de la comunidad y ella misma respecto del punto de captación de agua superficial, para la cual la empresa Greenex S.A.C., está solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica, para acreditar que existe escasez de agua en la zona y (iii) se debe notificar al SERNAMP pues el proyecto de la empresa Greenex S.A.C. se desarrollaría en el área de amortiguamiento del parque nacional Huascarán.

4.3. A través del escrito de fecha 03.07.2015, la empresa Greenex S.A.C., presentó sus descargos a la oposición planteada por la señora Julia Ramírez Cáceres, indicando (i) que resulta inoficioso realizar una inspección técnica con presencia de la comunidad y de la opositora, en tanto que la finalidad del procedimiento tramitado por Greenex S.A.C., es precisamente determinar la suficiencia del recurso hídrico para su uso con fines mineros y (ii) el SERNAMP no tiene competencia para emitir opinión en el presente caso pues no se encuentra dentro de áreas naturales protegidas.

Cabe precisar que al escrito se adjuntó el Oficio N° 942-2001-SERNANP-PNH de fecha 03.10.2011, mediante el cual se da cuenta al administrado que el proyecto denominado Planta Concentradora de Minerales Greenex S.A.C., no se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento, del parque nacional Huascarán, por lo que el SERNANP no tiene competencia para emitir una opinión técnica al respecto.

4.4. A través del Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA.HCH-SDARH/MVV de fecha 04.08.2015, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, concluyó que (i) la empresa Greenex S.A.C. ha acreditado la disponibilidad hídrica en el punto de interés ubicado geográficamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L 236 326 mE, 8 918 650 mN, para el río Yanayacu (ii) existen opositores por parte de terceros administrados que carecen de fundamentos técnicos. En ese contexto, recomienda aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Greenex S.A.C.

4.5. Mediante el Informe Legal N° 285-2015-ANA-AAA IV HCH-UAJ/VAML de fecha 17.09.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Huarmey-Chicama, señaló que de conformidad con el Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA.HCH-SDARH/MVV, la empresa Greenex S.A.C., ha acreditado la disponibilidad del recurso hídrico en el punto de captación del río Yanayacu. Asimismo, refiere dicho informe que evaluadas las oposiciones presentadas por: (i) la señora Julia Ramírez Cáceres (ii) el Frente de Defensa de los intereses de la provincia de Recuay, (iii) la Asociación de Moradores de Campinacucho y (iv) la Asociación de Productores Agrarios de Campinacucho, se ha determinado que ninguna de ellas ha acreditado de manera técnica la afectación real al medio ambiente, los residentes del lugar, o áreas cercanas al proyecto, y siendo que el presente procedimiento solo va a determinar la existencia de disponibilidad hídrica para un proyecto determinado, lo que no significa autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se deben desestimar todas las oposiciones.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH de fecha 22.09.2015, declaró (i) improcedente las oposiciones planteadas por la señora Julia Ramírez Chávez y otros y (ii) Acreditar la disponibilidad hídrica a favor de la empresa Greenex S.A.C, en el punto de interés proveniente del río Yanayacu.



4.7. En fecha 02.05.2017, la señora Julia Ramírez Cáceres interpuso un recurso de apelación y una nulidad contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH, argumentando lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.8. Cabe precisar que de la información que obra en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH, nunca fue notificada a la señora Julia Ramírez Cáceres, siendo que ésta refiere haber tomado conocimiento de la misma el 03.05.2017 (sic).

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 De la revisión del expediente, se advierte que la señora Julia Ramírez Cáceres nunca fue notificada de la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH.

5.3 En tal sentido, el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido, entendiéndola por bien notificada y surtiendo sus efectos: i) a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario o, ii) a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

5.4 En ese contexto, siendo que la señora Julia Ramírez Cáceres manifiesta expresamente la fecha en la que ha tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH, se debe indicar que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la acreditación de estudios de disponibilidad hídrica

6.1 El artículo 34° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que el uso de los recursos hídricos está condicionado a su disponibilidad y debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros.

6.2 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en su artículo 79°, establece que los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son los siguientes;

a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.



- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Cabe precisar que antes del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica se denominaba "estudios de aprovechamiento hídrico".

- 6.3 De conformidad con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica **la autoridad solo certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés**, tiene una vigencia de dos años y puede otorgarse a más de un peticionario respecto de una misma fuente de agua, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b) Cuando el nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH

- 6.4. En relación con los argumentos de la impugnante detallados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. Como se ha indicado en el numeral 6.3 de la presente resolución, la acreditación de disponibilidad hídrica es un procedimiento destinado únicamente a **certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés**.

- 6.4.2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, «Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, **la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal**» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente se observa que en el Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA.HCH-SDARH/MEVV de fecha 04.08.2015 se concluyó que las oposiciones formuladas carecían de sustento técnico. Posteriormente, se observa que en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH se declararon improcedentes las oposiciones formuladas.

- 6.4.3. En ese sentido, el que no se haya notificado de la verificación técnica de campo a los opositores al procedimiento iniciado por Greenex S.A.C. no acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH, por encontrarse el mismo ajustado al marco normativo vigente, correspondiendo en consecuencia desestimar en este extremo lo indicado por la señora Julia Ramírez Cáceres en su recurso de apelación.

- 6.4.4. Asimismo, de acuerdo con el marco normativo aplicable al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica en un punto de interés determinado, no es obligatorio correr traslado a los opositores de los informes o de las demás actuaciones previas realizadas para la emisión del acto administrativo correspondiente, máxime si de acuerdo con el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la limitación del



derecho de acceso al expediente por parte de los administrados se encuentra amparado en el supuesto que aquellos documentos (informes, actas, y demás actuaciones administrativas pertinentes) impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

6.4.5. Por último, este Colegiado considera oportuno reiterar que con la acreditación de la disponibilidad hídrica otorgada a la empresa Greenex S.A.C., no se ha autorizado la ejecución de obras ni el uso del recurso hídrico, todo para lo cual sigue siendo necesario que la referida empresa, obtenga previamente la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua correspondientes, las mismas que serán evaluadas oportunamente y conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

6.5 Por lo expuesto anteriormente, este Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Ramírez Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1434-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Ramírez Cáceres contra la Resolución Directoral N° 708-2015-ANA-AAA IV H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL